

rarse incompetente? Precisamente entablar esa competencia de no conocer, bastando para justificarlo, copiar sus palabras: "el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa."

¿No es esta la infracción de la ley á ciencia cierta? ¿No se ha adoptado el camino mas difícil de los dos que se presentaban, quebrantando las prescripciones legales, cuando para salvar esa dificultad bastaba solo aceptar la práctica establecida y sancionada, de que el juez es recusable desde que notifica el auto de formal prision?

Ciertamente que sí, y se hubieran evitado las demoras que esa resolución trae consigo, y que van á resentir los procesados, pues tardará mas tiempo del que debía, la resolución de su causa.

Si este auto no fuera apelable, ó el recurso no se hubiera interpuesto, no sé en verdad quién conocería de esa causa. No el juzgado, porque se declara incompetente.

Tampoco el 3º, porque es un principio de derecho, que el juez recusado, una vez admitida la recusacion, queda enteramente separado del conocimiento de la causa, y si continuase en él, será nulo cuanto haga.

La dificultad se aumenta considerablemente con la resolución del juzgado, mandando que vuelva la causa al juez de su origen, y esto por dos razones; primera, porque se compromete la dignidad de dos jueces; y segunda, porque hay, á mi juicio, falta de respeto al Tribunal Superior, usurpándole facultades que le son propias.

Se compromete la dignidad de dos jueces, porque se entraba á las vías de hecho, ajenas de funcionarios de igual categoría, y deben empeñarse en dar el mayor realce posible á su elevada posición; pues es seguro, que el juzgado 3º devolvería la causa al 4º, porque no permitiría nunca, y por ningún motivo, que sus actos se calificaran por un igual en grado, y si hubo error ó ignorancia al darse por recusado, toca al Superior únicamente hacer esta calificación. A su vez el 4º la devolvería al 3º, porque se habia declarado incompetente, y se daría el triste espectáculo, de ver á los comisarios haciendo viajes del uno al otro juzgado, con la causa en las manos, sin que ninguno de los jueces quisiera ni tenerla, ni recibirla.

Por último, en mi humilde juicio, se ha faltado al respeto debido al Tribunal Superior, usurpándole las atribuciones que le dá la ley; porque á él solo corresponde calificar los actos, providencias y disposiciones de los jueces de 1ª instancia, confirmándolos, enmendándolos ó revocándolos, y el juzgado 4º ha resuelto que el 3º no es recusable, con el hecho de

declararse incompetente, y mandar que vuelva la causa al juzgado de su origen; pues esto en buenas palabras, quiere decir, el juez 3º no es recusable, en consecuencia siga conociendo de la causa, ó en otros términos, revocó el auto, por no estar arreglado á derecho.

Si el juzgado 4º se hubiera limitado á exponer solo una opinion, por mas contraria que fuera á la ley, y hubiera dispuesto que la causa se elevara al Superior, para que resolviera si el juzgado 3º era ó no recusable; habría habido infracción de ley, porque era siempre entablar competencia de no conocer, pero no usurpacion de facultades.

Por estas consideraciones, el promotor fiscal apeló del auto de 3 de Febrero.—México, Febrero 13 de 1871.—*M. Bolado.*

El ciudadano juez pronunció el auto que sigue:

México, Febrero 14 de 1871.

Vista la apelacion interpuesta por D. A. S., como apoderado de D. J. M. V., y aquiescencia de éste, en dicha apelacion del auto de 3 del corriente, y considerando: que una vez que se ha declarado incompetente el juez que suscribe, seria inconsecuente con tal declaracion, si prosiguiera en el curso de esta causa, hasta su término: que no pudiendo por lo mismo avocarse su conocimiento, el practicar diligencias seria revocar de hecho una decision, en su concepto, fundada legalmente, y hacerla ilusoria y ridícula: que por tal razon, aunque el artículo 132 de la ley de 23 de Mayo de 1837, previene que no se suspenda la secuela de la causa, por la apelacion que interpongan los reos de providencias interlocutorias, su espíritu parece contraerse á aquellas providencias que se dictan en el curso normal y ordinario de las diligencias del sumario, lo cual se ve confirmado por el último miembro de dicho artículo, que expresa textualmente, que si no se pudieren remitir originales las actuaciones al Superior, se saque testimonio para dar cuenta; de lo que se infiere de una manera recta é indeclinable, que la ley previó que habria casos en que podrian ó deberian remitirse originales las actuaciones, por efecto de apelacion de autos interlocutorios: que estos casos no pueden ser otros, que aquellos en que los autores enseñan deberse admitir aquel recurso en ambos efectos, á saber: admision de artículos y pruebas; declinatoria de fuero, incompetencia, ú otros en que el gravámen es irreparable (Curia Filip. mexicana, pág. 462, párr. 128; Febrero de Pascua, tomo 7º, pág. 348, párr. 8º, y otros): que siendo ésta una interpretacion lógica, y no resultando perjui-

cio á la causa pública, de la admision del recurso en ambos efectos, y si por el contrario, una notable ventaja para la administracion de justicia en lo sucesivo, la resolucion ejecutoria de un punto, que hoy se considera dudoso por algunos; y no pudiendo este juzgado, por el estado en que hoy se encuentra esta causa, ni continuar en los procedimientos, ni devolverla al de su origen, el ciudadano juez falló: que es de admitirse, y se admite en ambos efectos la supradicha apelacion, interpuesta por la parte de S. y de la promotoría, y que se remita en consecuencia esta causa á la Superioridad. Y por cuanto á que el auto de 11 del corriente, en que se mandó reencargar la prision de P..... S....., solo ha tenido por objeto una mera detencion, entretanto se sustanciaba el presente artículo, para no perjudicar ni la causa pública, ni el derecho de sus correos, póngasele en libertad, bajo la fianza que tiene otorgada, admitiéndose la apelacion que de tal providencia interpuso este reo, para los efectos á que haya lugar. Notifíquese.

El ciudadano juez 4º suplente del ramo criminal, lo mandó y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Remitida la causa al Superior para la resolucion del artículo de que se trata, la 2ª Sala del Tribunal á quien tocó por turno, pronunció el fallo que á continuacion se inserta:

México, Febrero 25 de 1871.

Vista esta causa comenzada á instruir por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra J. M. V., J. O., P. S., J. M. H., y G. M., por el robo perpetrado la noche del 26 al 27 de Agosto del año próximo pasado, en la casa núm. 20 de la calle de Tibarcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente. Vistos la recusacion que del ciudadano juez 3º interpuso el apoderado de J. M. V.; la determinacion en que el juez se dió por recusado, y mandó pasar la causa al juzgado 4º, y el auto proveido por este juzgado en 3 del presente, declarando que no se juzgaba competente para conocer de la causa, ni creía deber exponer á nulidad sus procedimientos, determinando en consecuencia, volviera la causa al juzgado de su origen, de cuyo auto apelaron J. M. V. y el C. promotor fiscal, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos. Atento el desistimiento de la apelacion interpuesta por V., que contiene su escrito de 22 del presente; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia al tiempo de la audiencia; lo expuesto por el C. Lic. Amado Ocio, como defensor de P. S., desistiendo de la apelacion que su defenso habia interpuesto del auto en que el ciudadano

juez 3º se dió por recusado, adhiriéndose á la interpuesta por el ciudadano promotor fiscal, y pidiendo se revocara el auto del ciudadano juez 4º, y se declarase que debia continuar en el conocimiento de la causa; y teniendo presente todo lo demás que de las actuaciones consta, y ver convino. Atendiendo á que en toda causa criminal como la presente, se deben considerar dos juicios, el sumario ó informativo, y el plenario ó estimativo; y estando prevenido por las leyes, que en el sumario no cabe recusacion, la cuestion que debe resolverse para saber si el ciudadano juez 4º debe seguir conociendo en esta causa, es la de si se interpuso la recusacion del ciudadano juez 3º, durante el sumario ó en el plenario: que para resolver esta cuestion debe tenerse presente, que por juicios sumarios se entienden las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. (Escriche, palabra "Sumario"): que aun la ley de 5 de Enero que marcó los procedimientos de ciertas causas, en las que está comprendida la presente, declaró expresamente en su artículo 56, que el sumario concluye con esta diligencia de confesion con cargos, sin que sea un requisito esencial para que haya sumario, el que sea secreto para las partes: que si bien es cierto que la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció el procedimiento por jurados en las causas criminales, ha derogado algunos de los procedimientos establecidos en la ley de 5 de Enero, tambien lo es que no derogó sino aquellos modificados expresamente, ó alterados por un consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu; y lejos de hallarse modificado ó alterado el principio de derecho, que determina lo que debe entenderse por sumario, se encuentra corroborado por la misma ley, y aun marcado con exactitud hasta qué parte concluye éste, supuesto que el artículo 3º determina que los jueces foráneos instruirán con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos de que deban conocer, y luego que esté completa, la deben pasar al juez competente para sujetarla á jurado; el artículo 9º previene que los jueces instruirán el sumario como ántes lo hacian, omitiendo solamente los careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado..... El 15, que el dia de la vista, que será pública..... se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos; por último, la circular del Ministerio de Justicia, de 13 de Julio de 1869, en su párrafo 3º, refiriéndose al tiempo en que se publicó la ley, asienta: "En el artículo 9º se dice que los jueces instruirán el sumario, como hoy deben hacerlo, (como prevenia la ley de 5 de Enero

“en estos casos); y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran moverse, no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario, queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente, riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la obolicion de la diligencia llamada confesion con cargos.” Además, el párrafo 5º contiene este precepto: “Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demás providencias interlocutorias que tuvieron lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas, no hace novedad alguna, ni la supone necesariamente la que establece los jurados.” atento á que todas estas disposiciones de la ley de 15 de Junio, y otras mas que pudieran aducirse como las contenidas en el artículo 10 y 12, y otros párrafos de la circular, demuestran que la averiguacion desde el principio, hasta que queda perfecta, forma en la actualidad el sumario, sin atender á que éste sea público ó secreto, como quiere el ciudadano promotor; puesto que no porque sea público para las partes, puede decirse que durante todo este tiempo tengan derecho de rendir prueba, á pesar de que deban practicarse las diligencias que pidan, si el juez las estima necesarias para perfeccionar el sumario, y no como pruebas ofrecidas por la parte, las que solo tienen lugar al tiempo de los debates, y que además existe la circunstancia de que no corre término para perfeccionar la averiguacion; y en cualquier estado de ella, ántes que se concluya pueden, y han podido siempre los acusados por sí ó por sus defensores, desde el auto de formal prision, y aun ántes, promover lo que han estimado que les conviene, sin que obste al juez para que practique ó no lo que se solicita, segun lo crea conveniente para completar la averiguacion de que es objeto el sumario, y sin que esto varíe, ó haya hecho variar el procedimiento sumario de la primera parte de una causa criminal; procediéndose brevemente, sin guardar las formalidades del juicio contradictorio, previniéndose aún, que las declaraciones se asienten lacónicamente, reservando los detalles, las ratificaciones, y los careos de los testigos entre sí, para el debate ante el jurado, que es en donde propiamente tiene lugar el juicio contradictorio. Teniendo tambien presente: que abolida la confesion con cargos por la ley de 15 de Junio, cesa aun en teoría la cuestion habida entre los prácticos, de si el sumario concluye ántes ó despues de esta diligencia; por lo que sin disputa ninguna, y aten-

to solo el parecer de los autores, se podría asegurar como hecho cierto, que el sumario concluye en el momento en que el juez dá por terminada la averiguacion; mucho mas, existiendo una ley que marcó que el sumario concluía con la confesion con cargos; y estando, como está abolida esta diligencia, por la citada ley de Junio, claro es que conforme al espíritu y á la disposicion expresa de esta ley, el sumario, conforme á la de 5 de Enero, que es la vigente en materia de procedimientos en el delito de que se trata, lo forman las diligencias todas que debian practicarse conforme á la legislacion anterior, á la ley de 15 de Junio, excepto la confesion con cargos que quedó abolida por ésta, es decir, hasta el momento en que el juez instructor declara que no tiene mas diligencia, que practicar, y manda sujetar la causa á jurado: que si bien es cierto que la averiguacion *deja de ser reservada* para las partes, desde que se provee el auto de formal prision, no por esto debe decirse que el sumario en las causas hoy sea absolutamente público; puesto que nadie sino las mismas partes tienen facultad de examinarlo, y de oír las determinaciones que en ella se asienten, cuya diferencia se marca con claridad en la ley, al decirse en las palabras copiadas del artículo 15, que la vista será pública, á diferencia de las de que usó la ley al hablar de la informacion. Atento por otra parte, que no es exacto como asentó el defensor, que el llevar adelante el artículo 79 de la ley de 5 de Enero, se privaría para siempre á los encausados de una de las garantías mas preciosas de que disfruta el hombre en sociedad, de poder recusar al juez que no le inspira confianza, porque puede hacerlo desde que se dá por terminada la averiguacion, bien por auto en que se declara así, ó por el en que se manda sujetar la causa á jurado, y se entrega la lista á las partes, precisamente para que usen del derecho de recusar, ó por cualquiera otro semejante, sin que la diferencia de no poderse recusar durante el sumario, y si concluido éste, la haya establecido la presente ley, sino las anteriores, pero teniendo sobre todo presente, que conforme á derecho, no debe admitirse la recusacion durante el sumario, por estar interesada la sociedad en que éste concluya brevemente, sin dilaciones ni interrupcion de los procedimientos: que siendo éste como es, un precepto legal no derogado, y que produce en la práctica grandes ventajas, porque la demora de una diligencia, puede hacerla ineficaz, y dar por resultado, que no se averigüe el delito, cuyo mal seria mayor, si siendo, como es, público para las partes el sumario, se les permitiera recusar en los momentos de irse á practicar esa dili-

gencia, que tal vez fuera esencial y urgente: que de lo expuesto se deduce en resúmen, que la ley prohibe por las justas razones indicadas, que durante el sumario pueda recusarse: que la de jurados al mandar que desde el auto de prision sean públicas las diligencias para las partes, no pugna con aquella determinacion, y aun tal vez la hace mas necesaria; que por lo mismo que segun prevencion expresa de la ley, el sumario concluye con la confesion con cargos, y que esta diligencia ha sido suprimida en la de jurados, debe entenderse que concluye hoy, en el momento en que debiera tomarse la confesion con cargos, si no hubiera sido suprimida, y en consecuencia, que desde entónces, y no ántes, es desde cuando puede hacerse la recusacion: por todas estas consideraciones, y fundamentos expendidos, y con arreglo á los artículos 9 de la ley de 15 de Junio

de 1869, y 56 y 79 de la ley de 5 de Enero de 1857. 1º Se confirma el auto del ciudadano juez 4º de lo criminal, pronunciado en 3 del presente, en que declaró que carece de jurisdiccion para seguir instruyendo esta causa, y en consecuencia, se revoca el auto del ciudadano juez 3º de lo criminal, que admitiendo la recusacion que interpuso el apoderado de J. M. V., mandó pasar la causa para su continuacion al juzgado 4º, declarándose que por ahora no ha lugar á la recusacion del ciudadano juez 3º; y 2º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado que la remitió para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

CONCLUYE EL DECRETO SOBRE SUSPENSION DE GARANTIAS.

Art. 9º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus artículos 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º.

Art. 10. El gefe militar de una sedicion á mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes

militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará, sin mas recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en gefe, comandantes mi-